Bogotá D.C. 17 FEB 2020

81 40 - 2 - 000301

H. Juez
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Cuarta
E-mail: admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 57 No. 43-91
La Ciudad.

REFERENCIA:	**CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA**
ACCION:	**TUTELA**
ACCIONANTE:	**CONSEJO COMUNITARIO DE CAMPO HERMOSO Y OTROS.**
ACCIONADOS:	**NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**
PROCESO No.:	**201800119**

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.765.418 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional Nº 281139 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de **LA NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en el proceso de la referencia, conforme a poder debidamente otorgado, el cual obra dentro del expediente, estando dentro del término legal, de manera respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de solicitar la reposición de ordenes impartida en la parte resolutiva del auto de 11 de febrero de 2020, atendiendo las siguientes consideraciones:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Según lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición *"procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Al respecto, la Ley 1564 de 2012 dispone:

> *"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

De conformidad con la norma en cita, esta cartera cuenta con el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto para interponer y sustentar el recurso de reposición.

Siento que el auto de 11 de febrero de 2020 fue notificado por correo electrónico el 12 de febrero de 2020, esta cartera se encuentra dentro del término previsto para tal fin, siendo procedente.

II. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ORDENES IMPARTIDAS

El despacho judicial, a través de la providencia en cita resolvió: "*Primero- - Otorgar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que al tenor de la Resolución 1602 del 21 de diciembre de 1995, 924 de 16 de octubre de 1997 modificada por la número 233 de 29 de marzo de 199 y 0721 del 31 de julio de 2002 y sus resoluciones modificatorias, analice si es o no conveniente la modificación de la zonificación de manglar, en el sentido de cambiar el uso de las 84,5 hectáreas de manglar que pretenden ser intervenidas, de restauración a manejo (uso sostenible) hacia la sustentabilidad de actividades industriales y portuarias. Deberá comunicar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, al Despacho y a los accionantes del documento contentivo del análisis, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*".

Sobre esta orden resulta pertinente indicar que el área que se pretende intervenir con el proyecto "*Construcción y operación del terminal marítimo Delta del Río Dagua – TDM*" no corresponde a 84,5 hectáreas sino a 195,7 hectáreas, tal como se señala en el oficio con radicado E1 – 2017 – 005520 del 10 de marzo de 2017 (Anexo Digital 1), en el que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC ratifica que "*...hecha una nueva revisión del documento presentado por la sociedad portuaria y la cartografía de la CVC, se le solicitó al usuario el ajuste pertinente de las áreas a modificar, el cual fue realizado en el documento soporte, concepto de la CVC y cartografía, con lo cual el área a modificar pasa de 84,5 hectáreas a 195,7 hectáreas*" (Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas y de acuerdo con lo precisado en concepto técnico (Anexo 2) de este Ministerio, que resuelve la referida solicitud de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una intervención de dicha magnitud (195,7 hectáreas) en el ecosistema de manglar "*va en detrimento de la integridad ecológica, la conectividad, la prestación de servicios*

ecosistémicos y de la capacidad de resiliencia de la unidad de manejo para el manglar denominada como cuenca del río Dagua".

Ahora bien, en relación con lo considerado por la H. juez, a saber:

> "*Cabe señalar que para este caso no es aplicable la Resolución 1263 de 2018, como quiera que la situación jurídica se encuentra consolidada y aun cuando se presentó una solicitud de modificación en el año 2016 por parte de la CVC y fue negada por el Ministerio de Ambiente, lo cierto es que se desconoce el concepto técnico emitido por el DAMCRA, que sirvió de fundamento para la decisión adoptada por el ministerio, luego, se requiere continuar adecuadamente con el trámite de solicitud de modificación de zonificación de manglar iniciado con la resolución anterior, que a su vez, es necesario para adoptar una decisión definitiva dentro del trámite de licencia ambiental*".

Al respecto, es importante precisar que el concepto técnico emitido por la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos –DAMCRA- si fue conocido por lo accionantes y el juzgado, como quiera que éste hizo parte de la documentación presentada en la acción de tutela, tal como se refiere en "*Auto del 18 de junio de 2018 con radicado número 11001 – 33 – 37 – 042 – 2018 – 00119 -00*" en el cual se puntualiza: "*2.3.- Pruebas aportadas con el escrito de tutela.... Concepto técnico de la Dirección de asuntos Marinos, costeros y Recursos acuáticos – DAMCRA y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (folios 87 al 102) ...*" (Subrayado fuera del texto)[1].

Por otra parte, la DAMCRA, en cumplimiento de lo ordenado por el juzgado en audiencia celebrada el 27 de junio de 2019, aportó el siguiente documento: "*Antecedentes Proceso Cambio Zonificación Unidad Dagua - CVC*", que sintetiza las actuaciones por parte de este Ministerio en relación con el cambio de zonificación y en el cual se incluye el oficio con radicado de salida DAM – 8220 – E2 – 2017 – 039787 del 22 de diciembre de 2017 de la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS por medio del cual se emitió concepto técnico en relación con "*Solicitud de modificación de: "...la Resolución 0721 del 2002 en el sentido de cambiar el uso de restauración a la modificación requerida, o sea por un uso de Manejo (uso sostenible) hacia la sustentabilidad de actividades industriales y portuarias para las 195,7 hectáreas...",* en el que se puntualiza que este Ministerio *"(...) no encuentra procedente realizar el referido trámite, pues considera que la propuesta de modificación de zonificación requerida va en detrimento de la integridad ecológica, la conectividad, la prestación de servicios ecosistémicos y de la capacidad de resiliencia de la unidad de manejo para el manglar denominada como 'cuenca del río Dagua'"* (subrayado fuera del texto). Dicho concepto se entrega nuevamente para la reconformación del expediente, y su respectivo análisis (Anexo Digital 2).

De acuerdo con lo señalado y, en el entendido de que dicho concepto técnico resolvió lo solicitado mediante oficios con radicados E1 – 2016 – 033575 del 26 de diciembre de 2016 y E1 – 2017 – 005520 del 10 de marzo de 2017 a través del cual "*la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- elevó solicitud a la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos –DAMCRA- de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de modificación de: "...la Resolución 0721 del 2002 en el sentido de cambiar el uso de restauración a la modificación requerida, o sea por un uso de Manejo (uso sostenible) hacia la sustentabilidad*

[1] Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del circuito de Bogotá D.C. Sección Cuarta, 2018, pág. 13.

de actividades industriales y portuarias para las 195,7 hectáreas) contenidas en esta solicitud (...)", este Ministerio considera que las nuevas solicitudes de cambio de zonificación deberán ser estudiadas a la luz de lo referido en la Resolución 1263 del 11 de julio de 2018[2], tal como se realizó de acuerdo con lo solicitado mediante oficios con radicados Minambiente E1-2018-034270 y E1-2018-035456 del 11 de noviembre y 10 de diciembre de 2018, a través de los cuales la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC allegó a la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS el documento *"Actualización cartográfica a escala 1:25.000 de los manglares del Pacifico Vallecaucano y propuesta de ajuste a la zonificación y régimen de uso de los manglares existentes en la cuenca del rio Dagua; ecoserie costa lodosa y lagunar en Delta del Río Dagua, Distrito especial, industrial, turístico y biodiverso de Buenaventura; departamento del Valle del Cauca"*, y elevó solicitud de revisión en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, en lo que respecta a: *"Tercero: Ordenase al Director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para que en término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, presente al Ministerio de Ambiente, Desarrollo Sostenible el documento contentivo de la revisión y ajuste de la zonificación de manglares"*.

En ese sentido, es claro que se trata de una nueva actuación que inició en vigencia de la Resolución 1263 de 2018, y que en virtud de lo allí ordenado la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC presentó su solicitud.

Para resaltar el hecho de que lo solicitado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC a través de oficios con radicados E1-2018-034270 y E1-2018-035456 del 11 de noviembre y 10 de diciembre de 2018, corresponde a una nueva actuación administrativa es preciso señalar que el requerimiento por parte de la referida autoridad ambiental comprende la totalidad de los manglares de la unidad denominada como: *"cuenca del rio Dagua; ecoserie costa lodosa y lagunar en Delta del Río Dagua"*, que se extienden por cerca de 1.400 hectáreas de manglar. Situación que conlleva a que en dicho proceso estén involucradas otras comunidades diferentes a las accionantes, entre las que están: el consejo comunitario Mayor del Río Anchicaya y el resguardo Río Dagua, y las que no fueron objeto de consulta en el proceso de licenciamiento del proyecto denominado como "*Construcción y operación del terminal marítimo Delta del Río Dagua – TDM*".

Por otra parte, es necesario tener en consideración que aunque *"se colige que la CVC no informó al ANLA de la decisión negativa del Ministerio de Ambiente de modificar la zonificación de los manglares que requieren ser intervenidos para la ejecución del proyecto..."*[3] esta cartera ministerial a través de la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos si lo hizo a través de oficio con radicado de salida DAM – 8220 – E2 – 2017 – 039787 del 22 de diciembre de 2017, como se evidencia en el Anexo Digital 3 que se aporta con este documento.

De otra parte, es necesario precisar que la Resolución 1093 de 2010, mencionada en el Auto del 11 de febrero de 2020 (Juzgado cuarenta y dos administrativo de oralidad del cirucito judicial de Bogotá DC, - Sección Cuarta, 2020, pág. 19) no ha sido expedido por este Ministerio, en relación con el tema que atañe a la tutela presentada por los accionantes. Al

[2] "Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones"
[3] Juzgado cuarenta y dos administrativo de oralidad del cirucito judicial de Bogotá DC, - Sección Cuarta, 2020, pág. 17

respecto, se aclara que fue mediante Resolución 1090 del 11 de junio de 2010[4] que se requirió a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, "(...) *para que en un término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo presente la revisión y ajuste de la zonificación de manglares aprobada mediante la Resolución 721 de 2002, con el fin de garantizar que nos requerirá la sustracción de áreas adicionales de manglares y que la planificación y gestión integral de los ecosistemas de manglar, efectuada por la Corporación se encamina a su uso sostenible, manejo y conservación, fundamentada en el conocimiento científico y tradicional, en beneficio de la sociedad colombiana, y en especial de las comunidades que los habitan y circundan, como lo establece la estrategia de manglares expedida por este Ministerio en el año 2002*".

No obstante, y puesto que a la fecha de expedición de la Resolución 1263 del 11 de julio de 2018, dicha autoridad ambiental no había cumplido con lo requerido en la Resolución 1090 del 11 de junio de 2010, y en concordancia de los señalado en el artículo 21 del referido acto administrativo que precisa: "*Publicación y vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga aquellas disposiciones que sean contrarias y en particular: las Resoluciones 1602 de 1995, 20 de 1996, 924 y 257 de 1997 y 233 de 1999, y los artículos décimo y décimo primero de la Resolución 0721 de 2002*", esta cartera ministerial estudiará cualquier "revisión y ajuste de la zonificación de manglares" a luz de los establecido en la Resolución 1263 del 11 de julio de 2018, como fue señalado previamente.

III. ANEXOS

- Anexo Digital 1. Oficio con radicado E1–2017–005520 del 10 de marzo de 2017
- Anexo Digital 2. Concepto técnico en relación con "Solicitud de modificación de: "...la Resolución 0721 del 2002 en el sentido de cambiar el uso de restauración a la modificación requerida, o sea por un uso de Manejo (uso sostenible) hacia la sustentabilidad de actividades industriales y portuarias para las 195,7 hectáreas..."".
- Anexo Digital 3. Oficio con radicado de salida DAM – 8220 – E2 – 2017 – 039787 del 22 de diciembre de 2017.

IV. PETICION ESPECIAL

Solicito respetuosamente al despacho, reponer el auto de 11 de febrero de 2020 en el sentido de modificar o reformar las ordenes, de tal forma que se ajusten de acuerdo con los expuesto y probado través del presente escrito.

Cordialmente,

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA
C.C. 1020765418 de Bogotá D.C.
T.P. 281193 del C.S.J.

Rad. E1-2020- 03432

[4] *Por medio de la cual se modifica la Resolución 721 del 31 de julio de 2002, modificada por la Resolución 696 del 19 de abril de 2006 y la Resolución 857 del 28 de mayo de 2008, y se toman otras determinaciones.*